



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-003-2019-00545-02
Demandante	Nancy Eugenia García Aristizábal
Demandada	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 160 del 30-09-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Eugenia García Aristizábal contra el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

No hay lugar a reconocer personería.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **04-06-2021** el juzgado de conocimiento condenó en costas de primera instancia a la parte demandante a favor de la demandada. En segunda, se confirmó la decisión y, por ende, también condenó al extremo activo de la litis a favor de su contraparte.

Ejecutoriada la sentencia, el **22-04-2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de primera y de segunda instancia en cuantía de \$1'000.000

Así, la secretaría liquidó las agencias en derecho de primera y segunda instancia en \$1'000.000 respectivamente.

Por último, mediante auto del **22-04-2022** la *a quo* aprobó la liquidación de costas.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para solicitar se imponga unas agencias en derecho que sean más favorable a ella y para justificar su pedimento dijo que solicitó la ineficacia de la afiliación del RAIS al RPM, pretensión que prosperó en primera y segunda instancia (sic), por lo que se debía de aplicar el Acuerdo PSAA16-10556 de 2016 que establece para la primera instancia la condena en 1 a 10 SMLMV; además, la *a quo* no tuvo en consideración la duración del proceso que en este caso se concretó en un poco más de 3 años en la primera instancia, participó activamente en cada una de las actuaciones del despacho, por lo que debían de fijarse en un monto “superior”.

El juzgado de conocimiento rechazó por extemporáneo del recurso de reposición y procedió a conceder la apelación.

3. Alegatos

Los presentados por Colpensiones guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.1.2 Fundamento fáctico

Bien. Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Nancy Eugenia García Aristizábal fue la declaratoria de la ineficacia de la afiliación con su consecuente retorno al RPM con todo lo que ello apareja; sin embargo, la primera instancia consideró que en este caso se dieron actos de relacionamiento que evidenciaban que la asimetría de la información se superó y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada en esta instancia, sin interponer recurso de casación.

Así, se tiene que nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión pecuniaria que obliga al operador jurídico a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que

pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia; único valor apelado.

Entonces, al verificar lo fijado por la *a quo* en primera instancia se tiene que lo fue en la suma de \$1'000.000 que corresponde a 1 SMLMV para el año 2022, que es el mínimo posible a tasar, en este caso a cargo de la apelante, que fue quien resultó condenada al pago de las costas, y no como erradamente lo menciona en el recurso, como si ella fuera la vencedora del proceso, cuando fue todo lo contrario; por lo que fracasa la alzada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante a favor de los demandados al tenor del numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d33650ca1b0ba43db91cff43b3a663ca06c1f2cb22f75115e2474548bdffb4e**

Documento generado en 05/10/2022 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>